

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 07/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180019500	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	Auto que no repone decisión y no concede apelación	06/09/2021		
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/09/2021		
05615310300120200008400	Verbal	ANDRES RAMIREZ DOMINGUEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto de Trámite Admite Llamamiento en Garantía	06/09/2021		
05615310300120200008400	Verbal	ANDRES RAMIREZ DOMINGUEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto reconoce personería y desvincula parte por error	06/09/2021		
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto inadmite demanda	06/09/2021		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435
RADICADO No. 0561531030012018-00195-00

Por auto del pasado 30 de junio de 2021, el cual se notificó por estado del 01 de julio de 2021, decisión a través de la cual se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada.

Dentro del término legal, esto es, el 006 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en los siguientes argumentos.

Argumentos del recurrente.- De entrada manifestó que su interés es que sea desestimada la contestación de la demanda que contiene la formulación de excepciones de mérito, con base en el artículo 73 del C.G.P. aludiendo al derecho de postulación, indicando que las personas que deben comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

A su turno el artículo 75 de la misma norma establece, que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en su párrafo tercero literalmente establece “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En el presente proceso señor Juez, se ha violentado de manera expresa el mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 75, puesto que la demanda se suscribe por dos (02) abogados en representación de la demandada a pesar de que se indique que uno obra como principal y otro como sustituto; no es cierto que alguien pueda hablar como sustituto de quien actúa de manera directa, se

convierte esa actuación en conjunta, y más cuando en el presente proceso ya se le había llamado la atención frente a esa irregular forma de proceder desde el momento en que se describió el traslado del recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago.

La actuación conjunta de los apoderados de la parte demandada, deslegitima la personería para actuar y deslegitimada esa personería, no podrá afirmarse que se acoge el mandato del artículo 73 del C.G.P., ya referido, razón por la que insisto en que debe darse por no contestada la demanda y en consecuencia no debe darse traslado de las excepciones de fondo contenidas en la respuesta de la misma.

A su turno el abogado **LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA** en calidad de apoderado principal de la parte accionada manifestó respecto del recurso lo siguiente. - Indicó que el asunto objeto del actual recurso ya fue decidido por el Despacho mediante auto del pasado 21 de junio del presente año, en el cual se indicó:

*<<Frente a tal pedimento, el Despacho se permite indicarle que la solicitud con las consecuencias que pretende **no está concebida en nuestro ordenamiento jurídico como sanción,** aunque si bien es una prohibición, **su incumplimiento no acarrea la consecuencia pretendida y mucho menos la invalidez de la actuación.>>***

Con ocasión de lo indicado, solicita que no prospere la reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora.

Seguidamente indica y aclara al recurrente y al Despacho mismo, que en momento alguno se está actuando en forma simultánea como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandante, si en alguna oportunidad se ha allegado algún escrito con dos firmas, la firma del abogado EVER MAURICIO hace las veces de **coadyuvancia** del escrito mismo, más no, de actuar en forma simultánea; lo que quiso decir el legislador con actuar de forma simultánea era la de prohibir que dos apoderados judiciales presentaran escritos diferentes con argumentos diferentes, (caso en el cual no se cumple); o que dos apoderados estén en la audiencia representando a una misma parte procesal, (asunto este que tampoco ocurrirá). Reiterando que en momento alguno se está actuando en forma simultánea, sí se observa con detenimiento solo existe un escrito con unos solos

argumentos y NO dos escritos con diferentes argumentos y de diferentes apoderados judiciales, que, de ser así, estaría prohibido por la ley. Con el presente recurso lo que se percibe es que la parte demandante ya se percató que por el trámite ejecutivo no era viable que le prospere la presente acción.

A renglón seguido procede a precisar respecto de la definición de la palabra simultáneo, indicando que es un término de origen latín “juntamente”. Las cosas simultáneas son aquellas que suceden o se desarrollan al mismo tiempo. Por ejemplo: El discurso del ministro y la renuncia del canciller fueron simultáneos, lo que alimentó las sospechas de una discusión previa entre ambos, los dos partidos se jugarán en simultáneo para no beneficiar a ninguno de los equipos. El canal 63 transmitirá todos los espectáculos en simultáneo ya que contará con varias cámaras en el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cualidad de simultáneo recibe el nombre de simultaneidad. Esta es la propiedad de dos o más sucesos que se desarrollan a la vez y que, por lo tanto, son coincidentes en el tiempo (dentro de un cierto marco de referencia).

Con base en lo indicado, considera que en las presentes diligencias no se presenta un actuar simultáneo, ya que no existen dos escritos con argumentos diferentes, teniendo en cuenta que la introducción del escrito de respuesta a la demanda solamente se identifica el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA.

Finalmente, y respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, manifestó que no se encuentra enlistado en el artículo 322 del C.G.P., por lo tanto, no debe ser concedido.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Las decisiones que adopta el Juez de conocimiento responden a la valoración de los supuestos de hecho y derecho que corresponden al asunto de que trata, no obstante, la decisión adoptada siempre no se ajusta a las prerrogativas normativas, razón por la cual el legislador estableció los mecanismos correspondientes para la salvaguarda de las formas propias de cada juicio y por ello la existencia de los recursos ordinarios como el que hoy nos ocupa.

El eje sobre el que versa el desacuerdo del apoderado de la parte actora, lo constituye el escrito a la contestación a la demanda, la cual se encuentra suscrita por los abogados LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA como apoderado principal y por el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES como coadyuvante, quienes tienen poder para representar en las presentes diligencias a la señora LILIANA VILLADA OTALVARO.

El fundamento normativo que cita el recurrente es el artículo 73 y 75 del C.G.P, como argumento para sostener la tesis que ante la firma de la contestación de la demanda por el apoderado principal y sustituto se encuadra dentro de la prohibición establecida en la norma y por tal razón solicita sea desatendida la contestación de la demanda presentada.

A su turno el apoderado de la parte accionada confronta los argumentos del recurrente indicando que el Despacho respecto de ese asunto ya emitió decisión, reiterando que la consecuencia pretendida por el recurrente de no ser tenida en cuenta la contestación a la demanda no encuentra consagración legal.

En adición expuso el significado de la palabra –*simultánea*- para establecer que no debe valorarse en la forma en que el recurrente lo pretende hacer ver al Despacho, puesto que la intervención realizada es a título de coadyuvancia más no de simultánea como la cataloga el recurrente puesto que no son dos escritos separados los presentados por los apoderados, sino un solo escrito contentivo una única respuesta a la demanda, el cual efectivamente está firmado por el abogado LUIS EDUWIN BOTERO GARCÍA, a quien le fue conferido poder como apoderado principal y al abogado EVER MAURICIO CARDONA como apoderado sustituto, quien aparece firmando el documento en coadyuvancia, sin que ello pueda entenderse como intervención simultánea.

La norma que regula lo correspondiente a la designación y sustitución de apoderados en el –artículo 75 del C.GP., el cual dispone en su inciso tercero lo siguiente:

<<En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.>>

Por ello, sin el poder se menciona a varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o

audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso. Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos: "(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial.

Así las cosas, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cuál de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó.

Cumple valorar que lo pretendido por el legislador es prohibir la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador.

En las presentes diligencias desde el auto del pasado 21 de junio de 2021 a través del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto, el Despacho en la parte resolutive del mismo en su numeral primero, reconoció personería al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA como apoderado principal y al abogado EVER MAUICIO CARODNA GRAJALES como apoderado sustituto. Allí quizás faltó precisar que solo se activaría la intervención del abogado CARDONA GRAJALES como sustituto ante la ausencia acreditada del primero, sin embargo como debe

ser conocimiento de los abogados la posibilidad de la coadyuvancia en tratándose de poderes no se encuentra habilitada en nuestro ordenamiento procesal, la misma cobra vigencia en otro tipo de intervenciones que no son precisamente las que están empleando los abogados que en virtud del poder conferido representan a la parte accionada accionada en las presentes diligencias.

Así las cosas, y como ya se había indicado a la parte actora, la consecuencia que pretende por la irregularidad que se ha presentado no establece la consecuencia pretendida, sin que sobre mencionar, que por ello no puede sacrificarse tan caros principios de orden constitucional como lo son el *–debido proceso, derecho de defensa y contradicción–*

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: NO reponer la decisión recurrida por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO conceder el recurso vertical interpuesto, por no encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles del mismo. Artículo 320 del C.G.P.

Tercero: REANUDAR el término de traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d668a204e52ca0bdc03d68bc59d180c9cc6ee6731afe45c85608620d8d8bc697

Documento generado en 06/09/2021 11:29:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
RADICADO No. 0561531030012019-00142-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 960 del 25 de junio de 2019 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ**, en contra del señor **DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA**.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-90620, mediante acto escriturario No.1.083 del 25 de abril de 2017 realizado en la Notaria 21 de Medellín.

El valor solicitado con la ejecución es el siguiente:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 09 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 10 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.
- **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 11 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se

RADICADO N° 2019-00142-00

verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 12 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario y acumulada, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar las correspondientes órdenes de pago y se decretó la medida de embargo sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-50621 y 020-50633.

La parte accionada se notificó de la siguiente forma:

- EL señor DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA fue notificado mediante aviso conforme el art. 292 del C.G.P., diligencia en la que le fue enviado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y los anexos correspondientes, según entrega a cargo de la entidad de correo postal TODANETREGA, según diligencia realizada el pasado 22 de julio 2021, entendiéndose notificado el accionado en los términos de ley el pasado 23 de julio de 2021.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte(s) accionada(s) comparezca(n) al proceso, ni proponga(n) medios exceptivos.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles matriculados a los folios **020-50621 y 020-50633**, previo secuestro y avalúo de los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ** en contra del señor **DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA**, en los términos indicados en precedencia, esto es:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 09 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 10 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.
- **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 11 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.
- **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 12 del expediente, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

RADICADO N° 2019-00142-00

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00)** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR incorporar al expediente el exhorto 74 del 24 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado proveniente de la Corregiduría Sur de Rionegro.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb213076253c5fce792b0e228a2ac0d05b7a43f51a12d9082986e9944018cca
Documento generado en 06/09/2021 03:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627
RADICADO No. 0561531030012020-00084-00

Por intermedio de apoderada judicial la entidad demandada **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-**, llama en garantía a la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de su respectivo representante legal, o quien haga sus veces.

La vinculación con los llamados, es en virtud del contrato de seguro.

Por ser procedentes y llenar los requisitos exigidos por el artículo 64 de C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la entidad demandada **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-**, a la entidad **ALLIANZ SEGURO S.A.** a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación -artículos 66 C.G.P.-. la notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz -art. 66 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a864166446e8955937a46e367d926de8c14aca18a94871051f8bc6daddb091acc

Documento generado en 06/09/2021 02:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436
RADICADO No. 0561531030012020-00084-00**

En los términos del poder conferido para representar a la entidad SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.-, se reconoce personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, portador de la T.P. 102.021 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que en el auto del pasado 27 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, en el numeral primero de la parte resolutive se incluyó por error involuntario como parte pasiva a la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que la misma sea demandada en la presente acción, se ordena su desvinculación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3e12d35f515fcfb84ff9aceb10e8727c6a05124617ae439b0dd88cd3a480a

Documento generado en 06/09/2021 02:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICADO: 056153103001 2021 00200 00
DEMANDANTE: DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES

ASUNTO: AUTO (I) No. 620 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- A) Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.
- B) Deberá aportarse la totalidad de las pruebas documentales enunciadas, pues se echa de menos las señaladas en los numerales 9,10, y 12, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- C) En atención al artículo 6 inciso primero de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Emai: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b63f29780a6e47e1b58c68c5b0c0e948ccf9b31fa91686673f9392ee9acec7

Documento generado en 03/09/2021 04:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 056153103001 2021 00204 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 621 Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, encuentra esta judicatura que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de JHON JAIRO BETANCUR DUQUE, identificado con c.c. 15.431.011 y en contra del señor VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ, identificado con c.c. 1.036.954.060, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$180.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré 02, suscrito el 11 de diciembre de 2020.

1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDA: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la T.P. 178.192 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d910923afae3ef31aa62a2fac409495bae7f682a7ba584ae0f3f321e544f4a6

Documento generado en 03/09/2021 04:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**